



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

AUTO N.º 0851- - - - -
05 AGO 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja con radicado No. 8595 del 7 de noviembre de 2017, el señor TOMAS ENRIQUE SILGADO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.540.766, informó sobre la tala de seis (6) árboles de la especie roble que se encontraban ubicados en un predio en las coordenadas N 9°43'50,87" W 75°31'11,37" en el municipio de San Onofre, realizado por la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica el 27 de noviembre de 2017, generándose el concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS

Previo a la visita del predio se intentó tener contacto con la denunciada, la cual según informa el denunciante, reside y/o administra un restaurante hotel ubicado a la salida del municipio de San Onofre, denominado "La Polillera", sitio en el cual se hizo la consulta con la persona que estaba en el local, quien manifestó que la persona que buscábamos no estaba en el momento, y solicitó información al respecto, sin embargo, solo se le pidió, con el debido permiso, si podía indicar la ubicación de la "Finca El Monito", en ese instante cambia la versión y se identifica como la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, con CC 39.277.662 de Caucasia.

Una vez identificada la denunciada se procedió a preguntar si tenía alguna relación con el predio "El Monito", a lo que manifestó que es una finca ubicada en zona rural de San Onofre, del cual tenía contrato de arrendamiento con el señor Tomas Silgado (Padre), no con los hijos, pero hubo diferencias y hace más o menos un mes, terminamos la relación contractual. Al consultar con la señora LIBIA MEDINA VALENCIA, si tenía conocimiento acerca del corte de unos árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea), manifestó que, en efecto, dentro de los acuerdos que se hicieron con el propietario se incluían unas mejoras a unas porquerizas y para ello, el señor Silgado le autorizó que cortara los árboles que requiriera para tal fin. "Yo corte los árboles y eso se usó para arreglar las porquerizas", agregó la denunciada. Luego de esto se procedió a realizar la inspección al predio.

En el sitio estaba presente el señor Carlos Arturo de la Cruz, quien manifestó ser el cuidandero de la finca, no mostró identificación y también informó no saber firmar.

Esta persona guio la comisión para indicarles el punto donde, según el propietario de la finca, se realizó la tala de los árboles.

En efecto, dentro del recorrido se fue encontrando, uno a uno y equidistantes, seis (6) tocones de la especie Roble (Tabebuia rosea), con un corte realizado con motosierra a

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Ambiente

Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

0851-1111
05 AGO 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

una altura aproximada de 30 centímetros; y con unos diámetros de altura al pecho que oscilan entre los 48 y 56 centímetros. Junto a cada tocón aún se observan restos vegetales, trozas y hojarasca, de la misma especie arbórea, lo que permite presumir que fueron dejados en el sitio por no considerarse aprovechables.

*Las características que presenta los restos de material forestal aun presentes en el lugar donde se realizó la tala, permiten suponer, que el corte de los árboles de Roble (*Tabebuia rosea*) fue realizado hace aproximadamente 45 días.*

CONCLUSIONES

*En la finca El Monito, dentro de uno de los potreros que componen su área, se realizó una tala de seis (6) árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en un área menor de 2.500 m², sin que se haya podido establecer en campo si el aprovechamiento de dichos individuos contaba con la autorización respectiva para realizar tal procedimiento.*

Al momento de la charla con la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, no aportó documento alguno que certificara permiso y/o autorización para la realización del corte y aprovechamiento forestal que manifestó llevar a cabo."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0851 - - - -

05 AGO 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

El hecho por el cual se ordena el inicio de esta actuación tiene su origen en el concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar, seis (6) tocones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), los cuales fueron objeto de tala; actividad realizada en el predio denominado finca El Monito en zona rural del municipio de San Onofre, con las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, sin contar previamente con la autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- Talar seis (6) individuos arbóreos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), que se encontraban ubicados en el predio denominado finca El Monito en zona rural del municipio de San Onofre, con las coordenadas X: 841752 Y: 1568205 Z: 11 m, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, incumpliendo con lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. (...)"

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

0851-05 AGU 2025.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización"

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 2.2.1.1.9.3. y 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja con radicado No. 8595 del 7 de noviembre de 2017.
- Acta de visita de campo del 27 de noviembre de 2017.
- Informe de visita No. 2000.
- Concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 1087 del 29 de diciembre de 2017
Infracción

69
0851 - - -

0851 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

05 AGO 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Queja con radicado No. 8595 del 7 de noviembre de 2017.
- Acta de visita de campo del 27 de noviembre de 2017.
- Informe de visita No. 2000.
- Concepto técnico No. 1302 del 12 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora LIBIA ESTELA MEDINA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.277.662, en la carretera troncal de occidente, Restaurante La Polillera, zona rural del municipio de San Onofre (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Herman Garcia Vitola	Secretario General (E) - CARSUCRE	J.G.V. Hno

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

